

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PRESERVACIÓN NACIONAL DE FUENTES DE AGUA

ARTICULO 1º — En orden a proteger su importancia vital para el desarrollo, la preservación el medio ambiente y los recursos naturales estratégicos; y sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales destinadas a tutelar los intereses trascendentales de la Nación, el Estado nacional preservará especialmente:

- a) Las tierras dentro del territorio nacional, que posean en su interior afluentes o vertientes de agua provenientes de deshielo; lagunas naturales; y toda aquella afluente que signifique una reserva natural de agua potable.
- b) El uso del agua proveniente de dichos afluentes.

ARTICULO 2º — Establécese, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que la propiedad de las tierras que posean fuentes naturales de agua, que se definen en el artículo 3º de la misma, deberá ser de empresas nacionales, permitiéndose la participación de empresas extranjeras hasta un máximo del 30% del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del 30%.

Dicho porcentaje podrá ser ampliado en reciprocidad con los países que contemplan inversiones extranjeras similares, hasta el porcentaje en que ellos lo permiten.

No se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente norma:

- a) Las fuentes de agua que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sean de titularidad o control de personas físicas o jurídicas extranjeras;
- b) Los contratos de cesión de acciones, cuotas o de transferencia de la titularidad de la licencia celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y que aún no hayan sido aprobados por los organismos competentes.

ARTICULO 3º — A los efectos de la presente ley, son consideradas fuentes naturales de agua los siguientes:

- a) Vertientes de agua proveniente del deshielo;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Cuencas fluviales y tierras en las que se encuentran ellas.

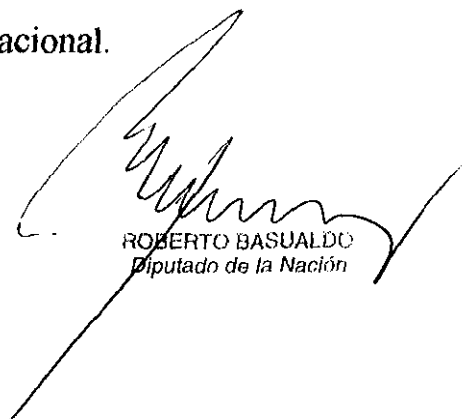
ARTICULO 4º — A los fines de esta ley se entenderá por empresa nacional:

- a) Personas físicas de nacionalidad argentina, y jurídicas constituidas, domiciliadas en el país e integradas mayoritariamente por ciudadanos argentinos.
- b) Personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior, controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad argentina y domiciliadas en el país.

A los efectos de esta ley se entenderá por empresa extranjera:

- a) Personas físicas de nacionalidad extranjera o;
- b) Personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad extranjera.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación